



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 686

Bogotá, D. C., martes, 28 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 407 DE 2024 CÁMARA

por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA

Bogotá D.C., 27 de mayo del 2024.

Doctor:

Andrés David Calle Aguas

Presidente

Plenaria

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 407 de 2024 – Cámara "POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

Honorable Presidente,

En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y en marco de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presento a continuación PONENCIA POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 407 de 2024 – Cámara "POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

Cordialmente,

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO  
Representante Cámara por Bogotá D.C.  
Ponente Coordinadora.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 407 DE 2024  
"POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

## OBJETO

El objeto de este Proyecto de Acto Legislativo es crear la "POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES" para garantizar un acceso oportuno y eficiente a la justicia, que permita que se conozcan de manera prioritaria los casos donde las mujeres, niñas, niños y adolescentes sean víctimas de conductas que les ocasionen daño, directa o indirectamente por razones de género.

Con la creación de esta jurisdicción, se busca reducir la impunidad en los hechos que se tipifiquen como actos de violencia contra la mujer niñas, niños y adolescentes. Las mujeres tienen derecho a una justicia diligente que investigue, sancione y repare en forma eficiente todos los actos de violencia contra las menores de edad, mujeres y adultas mayores

## TRÁMITE

En presente Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado con modificaciones tal como consta en Acta No. 47 de Sesión de Abril 30 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 24 de Abril de 2024 según consta en Acta No. 46.

## JUSTIFICACIÓN

Según la Organización de Naciones Unidas, en adelante ONU, en su primera Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

## "Artículo 1.

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

## Artículo 2.

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;  
 b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;  
 c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

(Res. A.G. 48/104, ONU, 1994)

Ahora bien, una vez se tiene claridad respecto a los hechos que se consideran actos violentos contra la mujer, es necesario revisar las cifras institucionales de Colombia, como aquellas que se refieren al delito de feminicidio publicado por el Boletín Anual Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, y las del Observatorio Colombiano de Feminicidios construido por Redes Feministas, los cuales evidencian el incremento de la problemática en el país, es necesario construir una estrategia efectiva que permita mitigar el fenómeno .

Los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal señalan que para los años que comprenden desde enero del 2020 a diciembre del 2023, en Colombia se presentaron 329 Feminicidios. Así mismo, El Observatorio Colombiano de Feminicidios, reporta que para el Cuatrienio 2020-2023, se dieron 2.397 feminicidios, y para el periodo de enero a febrero de 2024, 64 Feminicidios.

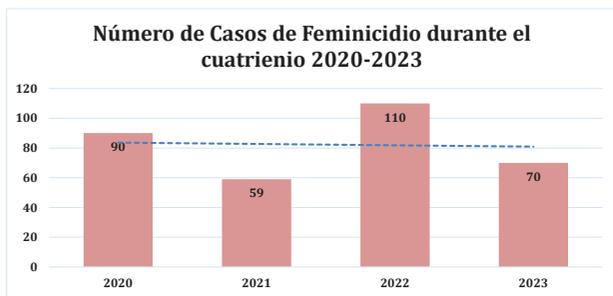


Ilustración 1 Elaboración propia, Fuente Boletín Forensis 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal



Ilustración 2 Elaboración propia, Fuente Observatorio Colombiano de Feminicidios – Red Feminista Antimilitarista

Así mismo, frente a la Justicia, es relevante que "las cifras presentadas por el Sistema Penal Oral Acusatorio de la Fiscalía general de la Nación SPOA, ponen en evidencia el alto nivel de impunidad de los feminicidios: entre 2022, únicamente el 49.3% de las denuncias derivaron en capturas y el 18.2% en condenas. Adicionalmente el 49% de los casos se encuentran en procesos de Investigación o Indagación, mientras que el 15 % corresponden a ejecución de penas (Artículo) tal y como se evidencia en el siguiente gráfico realizado por la Fundación Pares para el periodo 2021 – 2022" (Fundación Paz y reconciliación, 2023, p,8)



Ilustración 3 Tomado de la Vivir Sin Miedo, Informe de Violencias basadas en Género 2021-2022, Fuente: Fundación Paz Y Reconciliación

Ilustración 4 Tomado de la Vivir Sin Miedo, Informe de Violencias basadas en Género 2021-2022, Fuente: Fundación Paz Y Reconciliación

Igualmente, entre los tipos de violencia contra la

mujer, se presentan frecuentemente relaciones en Víctima y agresor, lo que incrementa su vulnerabilidad hasta en sus entornos más privados. Según El Boletín anual Forensis del Instituto Nacional de Medicina Legal, las cifras revelan que un aproximado del 74% de los Victimarios son la Pareja o Expareja de las Mujeres, seguido a ello el 13% de son agresores desconocidos, frente a esto se puede observar las siguientes tablas:

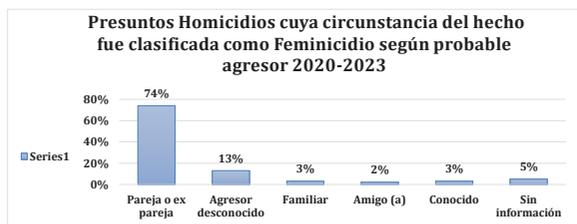


Ilustración 5 Elaboración propia, Fuente Boletín Forensis 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal

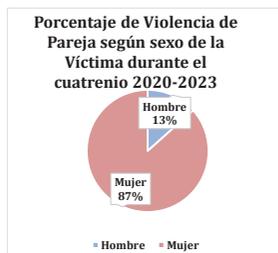


Ilustración 6 Elaboración propia, Fuente Boletín Forensis 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal



Ilustración 7 Elaboración propia, Fuente Boletín Forensis 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal

De manera que lo anterior, obliga a prestar especial atención en los entornos familiares de

las víctimas, ya que este es uno de los espacios donde se desenvuelve la mayor parte de las interacciones sociales relacionadas con la esfera privada y la vida íntima de los seres humanos, en este caso de la Mujer. Por esta razón se expone a continuación las siguientes tablas que describen el contexto en el que se genera la Violencia intrafamiliar, así como la discriminación del sexo, según la Víctima de este tipo de Violencia en el entorno familiar.

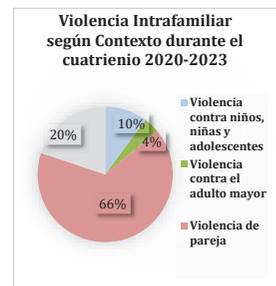


Ilustración 8 Elaboración propia, Fuente Boletín Forensis 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal

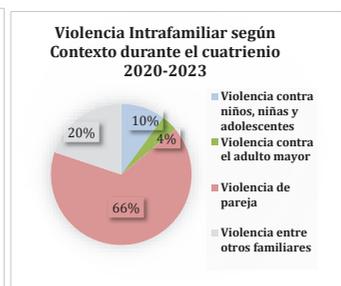


Ilustración 9 Elaboración propia, Fuente Boletín Forensis 2020,2021,2022,2023 del Instituto Nacional de Medicina Legal

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto previamente, se observa que el 66% de la violencia que se ejerce en el entorno familiar, se genera entre las parejas. Además de ese 66 % se evidencia de manera considerable, que las víctimas de este tipo de violencia originada en el hogar y que ocurre entre parejas son mayoritariamente, por un porcentaje muy significativo Mujeres. Nada más para el año 2023, 36.768 Mujeres fueron víctimas de la Violencia entre Parejas en comparación con 5.921 Hombres que fueron víctimas del mismo tipo de Violencia, esta cifra es alarmante pues durante el último cuatrienio en Colombia el 87% de las Víctimas de la Violencia entre Parejas son Mujeres y las siguientes gráficas demuestran que la tendencia es a un crecimiento exponencial.

Por consiguiente, las cifras revisadas hasta el momento demuestran la seria problemática que atañe a las Mujeres, en términos de la Violencia ejercida en la esfera privada y en el entorno del hogar. Si bien, cualquier tipo de violencia perjudica a Hombres y Mujeres, es muy notorio, en el caso de la Violencia Intrafamiliar, que este delito se encuentra feminizado, ya que la Mujer es Víctima en el 77% de todos los casos reportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal para el periodo 2020-2023, lo que significa que se presentaron 173.475 casos de violencia intrafamiliar contra Mujeres, de igual manera ocurre en el caso de la Violencia entre parejas.

Frente a la dimensión cultural del problema que se expresa especialmente en la vida privada, es necesario advertir que hay otros delitos tipificados y feminizados que salen de la esfera privada y se materializan en diversas dimensiones de la esfera social, por ejemplo, los delitos sexuales contra la mujer.

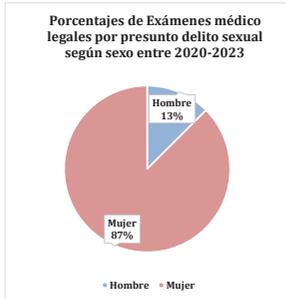


Ilustración 10 Elaboración propia, Tomado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

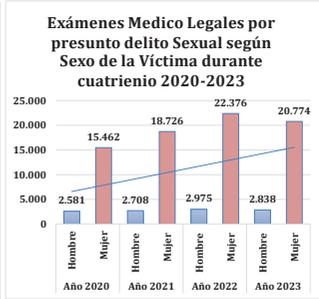


Ilustración 11 Elaboración propia, Tomado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

De acuerdo con los datos expuestos, los delitos sexuales contra las mujeres no representan un panorama más optimista, pues para el cuatrienio 2020-2023 se realizaron 77.338 exámenes médicos legales por presunto delito sexual a Mujeres, lo que equivale al 87% de todos los exámenes presentados por presunto delito sexual, según el Instituto Nacional de Medicina Legal. En consecuencia, este delito en paralelo con la Violencia Intrafamiliar tiende a complejizar el escenario donde se desenvuelve la vida personal de la Víctima, puesto que al analizar los espacios en los cuales se reproducen estas acciones delictivas, encontramos diferentes esferas sociales, donde es predominante la Vivienda de la Víctima.

En la tabla de contenido anterior, se expone los principales lugares donde se presentaron los hechos por presunto delito sexual, esto con el fin de identificar los escenarios que representan mayor riesgo a las víctimas. Sin embargo, existen otros lugares en donde se

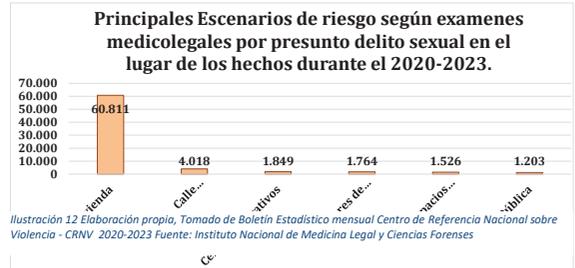


Ilustración 12 Elaboración propia, Tomado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

presentaron los hechos y por supuesto más casos de los que se evidencian en la tabla. Para el periodo comprendido entre el 2020-2023 se presentaron un total de 79.083 Exámenes médicos legales por presunto delito sexual en el lugar de los hechos indistintamente del sexo, de los cuales el 76.8 % fueron perpetrados en la vivienda, seguido a esto y en la esfera pública, el 5% de estos delitos fueron consumados en la calle y el 2.3 % de este tipo de delito que se cometió en Centros educativos. De manera que la esfera privada sigue siendo una variable que es significativa y a la cual se le debe prestar especial atención, no obstante, la esfera pública genera preocupación, teniendo en cuenta que los Centros educativos son un foco de Violencia sexual para las Víctimas, es por esta razón que a continuación se expone las siguientes tablas relacionadas con presuntos delitos sexuales según el Ciclo Vital:

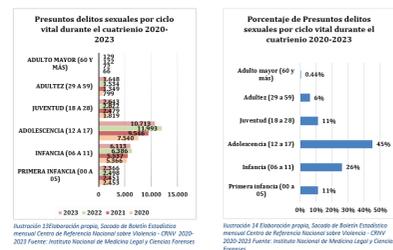


Ilustración 13 Elaboración propia, Secado de Boletín Estadístico mensual Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - CRNV 2020-2023 Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En resumen, podemos observar que en la población menor de edad concentra más del 80% de los casos de Violencia Sexual en el País, lo cual es perturbador no solo para las Niñas y Jóvenes de nuestro País sino para la niñez y la Juventud en general.

Todo lo anterior sienta un precedente bastante sólido, de la necesidad de crear una justicia especializada, donde las Mujeres, las Niñas y las Jóvenes del País Víctimas del flagelo de la Violencia física, la violencia sexual, la violencia psicológica, la violencia Intrafamiliar y otros tipos de violencia, tengan acceso, en oportunidad, a una justicia que permita disminuir la impunidad y reducir las cifras expuestas, en razón a su condición de género.

Así mismo, es necesario resaltar que en distintos países ya se crearon jurisdicciones especiales para la mujer, con excelentes resultados, como es el caso de España, donde los juzgados de violencia contra la mujer se establecieron a través de la Ley Orgánica 1/2004, clasificada tres modalidades de judicialización: exclusivos, compatibles y únicos.

En primera medida los juzgados exclusivos conocen únicamente casos relacionado con la violencia de género, mientras que los compatibles abarcan asuntos de violencia de género, penales y civiles; por último, los juzgados únicos operan en lugares donde solo existe un juzgado de primera instancia e instrucción, el cual se encarga de los asuntos de violencia de género.

Estos juzgados tienen la facultad de imponer medidas y penas que impactan las relaciones familiares de las víctimas y de los victimarios, y su competencia es autónoma y excluyente, en procesos civiles de acuerdo a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En una sentencia del 2 de marzo de 2020, la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en España, determinó que los juzgados de violencia sobre la mujer son especializados y competentes tanto en el ámbito civil como en el penal. Esta decisión contribuyó a garantizar una protección más efectiva a las mujeres, al unificar causas civiles y penales en un mismo lugar, evitando así, las posibles contradicciones en las medidas de protección y seguridad durante los procesos judiciales relacionados con violencia de género.

Otro ejemplo del desarrollo normativo de este país es su artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta establece específicamente las competencias de los Juzgados de Instrucción en el ámbito penal, lo que incluyen definir las causas de los delitos, dictar sentencias, resolver juicios de faltas, gestionar "habeas corpus", resolver recursos, adoptar órdenes de protección a víctimas de violencia sobre la mujer, emitir instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, efectuar decomisos por delitos, autorizar internamientos de extranjeros y atender peticiones y quejas de internos procesados por delitos de género o eventos sucedidos durante la detención de los mismos; por último y no menos importantes, tramitar procedimientos de revisión de medidas que estén sujetas a modificaciones por el cambio de las circunstancias, si así se amerita.

El mismo Artículo 87 bis, establece que en cada partido judicial habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con jurisdicción en todo su territorio, esto permite al Gobierno

de España, junto al Consejo General del Poder Judicial, el ampliar la jurisdicción de estos juzgados a varios partidos desde una misma provincia. En los casos de la alta congestión en los procesos, es el mismo Consejo General del Poder Judicial, el que tiene la potestad de designar un único juzgado que conozca de los asuntos de violencia de género en un partido judicial, incluso si solo hay un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y será este el encargado de los casos de violencia de género según lo establecido en el Artículo 87 ter de la Ley Orgánica.

Es así como el Artículo 87 ter, establece que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, tienen competencia en materia penal, al instruir procesos relacionados con delitos cometidos con violencia o intimidación contra la mujer, así como para adoptar órdenes de protección a las víctimas, de igual forma tienen competencia en asuntos civiles como filiación, matrimonio, separación, adopción, entre otros; además, en casos donde una de las partes del proceso civil sea víctima de violencia de género, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, tiene competencias exclusivas en el ámbito civil, donde se prohíbe la mediación en estos casos y se debe garantizar la creación de dependencias seguras para las víctimas y los agresores durante el proceso judicial.

En el caso de Argentina, la Ley 26.485 expedida el 1 de abril de 2009, y que es mejor conocida como la "Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", reconoce las diversas modalidades de violencia contra las mujeres, en las que se incluyen la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática, una caracterización de conductas que les facilita la tipificación de las mismas.

Esta ley nombra al Consejo Nacional de la Mujer, como el organismo rector encargado de diseñar las políticas públicas de implementación, junto con las disposiciones normativas aplicar.

En cuanto a los procedimientos administrativos, el artículo 87 de esta ley establece que, las jurisdicciones locales pueden definir los procedimientos necesarios antes o después de las instancias judiciales, en pro de garantizar el cumplimiento de las disposiciones normativas; la generalidad de esta Ley, es la aplicación y competencia en los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer, Juzgados de Paz y otros organismos que consideren apropiados para su aplicación.

Para el caso de Perú, encontramos a la Ley 30364, la cual tiene como objeto el de "Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", a través de esta se establece un proceso especial para garantizar que las víctimas de violencia reciban de manera eficaz y oportuna las medidas de protección necesarias, este proceso es paralelo a las investigaciones relacionadas con posibles delitos penales.

En el artículo 14 de esta Ley, se regula la competencia de los juzgados de familia, los cuales están facultados para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, en aquellas zonas donde no existan juzgados de familia, la competencia recae sobre los juzgados de paz letrados o juzgados de paz, según

<p>corresponda.</p> <p>Otro avance en este país para garantizar una atención especializada, oportuna e inmediata a las víctimas reconocidas en la Ley 30364, el Poder Judicial creó en 2017 el "Módulo Judicial Integrado en Violencia de Género". Este módulo especializado en justicia para casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar involucra la participación de diversos actores, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de la Mujer</p> <p>Por último, es importante mencionar el caso de Kenia, donde con la posesión de la Presidenta Martha Koome en el 2021, como presidenta del poder Judicial, el Tribunal Supremo de Kenia impulsó de manera eficiente la superación de las barreras de acceso a la justicia de las mujeres nativas, y aportó nuevos enfoques multisectoriales para corregir la desigualdad de las mujeres frente a diversos escenarios. Así, en el año 2022 la presidenta del Tribunal Supremo estableció el primer Tribunal Especializado para manejar casos de Violencias basadas en Género en la zona costera de Mombasa, el cual recopila las experiencias fallidas de las mujeres en relación con el sistema de justicia, planteando el fortalecimiento de la planta de funcionarios judiciales, y la capacitación frente a la atención de escenarios traumáticos de violencia, en cada una de sus etapas, a través de estos procesos se reconoce que la afectación que sufren las víctimas debido a los largos procesos judiciales ante los tribunales, estudios han arrojado que el deseo de las sobrevivientes de este tipo de violencia está dirigido a rehacer sus proyectos de vida y dejar de lado los sucesos que le generaron daño.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</b></p> <p>Representantes a la Cámara del Congreso de la República, de todos los partidos políticos, se unieron con el fin de proporcionar a las mujeres, niñas, niños y adolescentes una justicia real y efectiva, que no solo sancione la violencia basada en género, sino que también permita prevenir y disminuir las alarmantes cifras de delitos recurrentes contra las poblaciones mencionadas.</p> <p>La Violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes en Colombia tiende a incrementarse constantemente. Frente a esto, teniendo en cuenta la transformación social del rol de la mujer en las últimas décadas y los esfuerzos culturales, políticos, y económicos para lograr la equidad de género en la sociedad moderna, es indispensable diseñar mecanismos que cumplan la función de administrar justicia para proteger a las Mujeres, niñas, niños y adolescentes de todo tipo de violencia que atente contra las libertades y su integridad por su condición.</p> <p>En Colombia, las cifras registradas frente a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes son preocupantes. Para el caso, solo basta mencionar, que en los últimos 10 años se registraron más de 3.000 procesos judiciales sólo en el Valle de Aburrá y el número constantemente se incrementa, sin poder comprender sus reales dimensiones porque la mayoría de casos no se denuncian.</p>	<p>Por otra parte, el 89% de los casos de explotación sexual están en indagación, y solo el 7% se ha capturado a un presunto abusador o abusadora sexual y menos del 5% termina en una ejecución de penas.</p> <p>En ciudades como Medellín, tan solo en entre el 2020 y 2023, se registraron 885 casos de delitos de explotación sexual contra niños y adolescentes.</p> <p>Delitos como explotación sexual, violencia sexual, violencia intrafamiliar, feminicidios, son delitos donde las mujeres, niñas, niños y adolescentes predominan como víctimas. Entre el 2020 y 2023, una mujer fue víctima de delitos sexuales cada 34 minutos. Frente a la violencia intrafamiliar una mujer sufrió de violencia intrafamiliar cada 33 minutos, y en casos de feminicidio en el mismo período, se presentó uno cada 18 horas.</p> <p>Es por esto por lo que con el presente Acto legislativo se busca construir una Jurisdicción Especial para la Mujer, que, de forma ágil tenga la capacidad de combatir las alarmantes cifras de impunidad que se presentan en Colombia, respecto a la violencia contra la mujer, y que además cuente con jueces especializados para investigar, sancionar y reparar, garantizando así justicia para las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Esta Jurisdicción especial para la mujer, niñas, niños y adolescentes, no solo contribuiría para descongestionar la saturada jurisdicción ordinaria en un país profundamente violento como es Colombia. Sino que, además, debido a la complejidad de estos delitos que lastimosamente se presentan con frecuencia y en constante crecimiento, permitirá el diseño de estrategias y mecanismos, más efectivos que garanticen, el acceso a la justicia, la prevención y la protección integral de la Mujer, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Por tanto, la intención y el espíritu de la creación de una Jurisdicción especial para la mujer, niñas, niños y adolescentes, debe ser sin duda la prevención de la violencia y la salvaguarda de la vida, articulando los diferentes actores institucionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>MARCO JURÍDICO</b></p> <p><b>A. INTERNACIONAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "Convención de Belem Do Para", es una convención que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptada en 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA) para abordar la violencia de género en la región.</li> <li>• Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, adoptada en 1979, se busca la garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y luchar contra la discriminación de género a nivel mundial.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948, esta relaciona los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, de igual manera retoma la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.</li> <li>• Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU, aborda el papel de las mujeres en la prevención y resolución de conflictos, y el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, que incluye la persecución de crímenes de género como crímenes de lesa humanidad.</li> <li>• Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.</li> </ul> <p><b>B. NACIONALES:</b></p> <p>Colombia es un país rico en legislación que busca la protección de la mujer, abordando la violencia de género y protección de los derechos de las mujeres.</p> <p>Dentro de la normativa marco encontramos leyes como:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ley 12 de 1991: "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".</li> <li>2. Ley 294 de 1996 "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar.</li> <li>3. Ley No. 1752 de 03 de junio de 2015: "Por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las mujeres y personas con discapacidad."</li> <li>4. Ley 1761 de 06 de julio de 2015: "Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)"</li> <li>5. Ley No. 1773 de 06 de enero de 2016: Esta ley introduce modificaciones a las leyes 599 de 2000 y la ley 906 de 2004, con el propósito de fortalecer la protección contra la violencia hacia las mujeres y regula temas como las lesiones con agentes químicos.</li> <li>6. Ley No. 985 del 26 de agosto de 2005: "Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma."</li> <li>7. Ley No. 1257 del 4 de diciembre de 2008: "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones."</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Ley 1620 de 2013 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"</li> <li>9. Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006: "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."</li> <li>10. Ley 1822 de 2017 "Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones"</li> <li>11. CONPES 181 de 2015 "Sistema General de Participaciones. Distribución de los recursos para la atención integral de la primera infancia."</li> <li>12. Ley 1823 de 2017 "Por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de La familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones".</li> </ol> <p>En cuanto a los Decretos y Resoluciones relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decreto No. 2733 del 27 de diciembre de 2012: Se adoptan pautas y procedimientos para la prevención y protección contra la violencia de género en el ámbito laboral y contractual.</li> <li>2. Resolución No. 0754 del 28 de julio de 2023: Se establecen los protocolos para la prevención, atención y medidas de protección de todas las formas de violencia contra la mujer, basadas en género y/o discriminación en el ámbito laboral y contractual.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES</b></p> <p>El contenido de la iniciativa busca reformar y adicionar texto de la Constitución Política, específicamente en el artículo 116 de la Constitución Política, al incluir la jurisdicción especial de la mujer entre las entidades que administran justicia. En este sentido, con fundamento en el artículo 114 de la Constitución Política de 1991, corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la Administración.</p> <p>Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:</p> <p style="text-align: center;"><i>"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración."</i></p>

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes."

De igual forma frente a la creación de leyes, el artículo 150 constitucional señala:

"Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; Asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.
11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

- 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa.
15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.
16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.
17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.
18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
a) Organizar el crédito público;
b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;
c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;
d) Regular las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;
e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrojárselas.
20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.
21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.
22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

- 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.
24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.
25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional."

A nivel Legal, la Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala:

"ARTÍCULO 218. ÓRGANOS CONSTITUYENTES. La Constitución Política puede ser reformada por el Congreso de la República, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.

ARTÍCULO 219. ATRIBUCIÓN CONSTITUYENTE. Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

ARTÍCULO 221. ACTO LEGISLATIVO. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.

DECLARACIÓN CONFLICTO DE INTERESES

El presente Proyecto de Acto Legislativo, NO presenta evento alguno en el que se materialice un conflicto de interés, a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- A. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
B. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
C. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

(...)

PROPOSICIÓN:

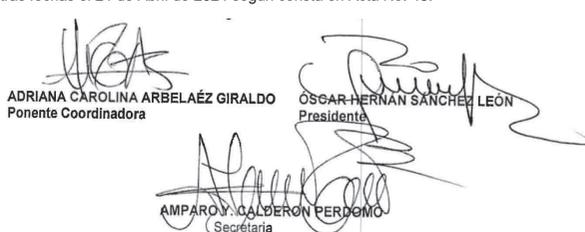
Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, rindo PONENCIA POSITIVA para segundo debate ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, del Proyecto de Acto Legislativo No. 407 de 2024 - Cámara "POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"

Cordialmente,

[Handwritten signature]

CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
Representante Cámara por Bogotá D.C.
Ponente Coordinadora.

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 407 DE 2024</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Agraria y Rural y Jurisdicción Especial para la Mujer, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 237 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Mujer será la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo 2B, “De Jurisdicción Especial para la Mujer”, en los siguientes términos:</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2B DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 235B. CRÉASE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER (JEM).</b> La Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM), es una jurisdicción autónoma con competencia exclusiva y preferente para conocer de los casos en los cuales las mujeres hayan sido víctimas de conductas que les ocasionen daño, directa o indirectamente, por razones de género.</p> <p>La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial de la Jurisdicción para la Mujer, con base en los principios y criterios para la protección de los derechos de la mujer, que se encuentran contemplados en la ley y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la defensa y protección de las mujeres, sin discriminación por razones de género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, ideología política o filosófica, orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro del (1) año siguiente a la promulgación de presente Acto Legislativo, la creación de los tribunales y juzgados especializados para la mujer, los cuales conocerán los asuntos que le son propios sin perjuicio de las leyes que desarrollan y reglamentan la Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará los recursos para su implementación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la implementación gradual y progresiva, podrá establecer el inicio de juzgados y tribunales, en los municipios, ciudades y departamentos con mayores porcentajes de violencia registrados contra las mujeres.</p> <p><b>Artículo 4.</b> El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establece la estructura, funcionamiento y competencias de Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo.</p>
<p><b>Artículo 6. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER (JEM).</b> La Jurisdicción Especial para la Mujer tendrá competencia exclusiva para conocer y juzgar los asuntos penales en los cuales las mujeres sean víctimas por razones de género, garantizando en todo momento los derechos de las víctimas y asegurando que los responsables sean llevados ante la justicia de manera efectiva y expedita.</p> <p>Se excluyen de la competencia de la Jurisdicción Especial de la Mujer los asuntos de naturaleza civil, laboral, administrativa, y cualquier otro que no esté relacionado directamente con asuntos penales en los que las mujeres sean víctimas por razón de su género.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su fecha de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO</b> Representante Cámara por Bogotá D.C. Ponente Coordinadora.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 407 DE 2024</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE CREA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El inciso primero del artículo 116 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar, la Jurisdicción Agraria y Rural y Jurisdicción Especial para la Mujer, niños, niñas y adolescentes.</p> <p>El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 237 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>El órgano de cierre de la Jurisdicción Especial para la Mujer será la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Adiciónese al Título VIII de la Constitución (De la Rama Judicial) el Capítulo 2B, “De Jurisdicción Especial para la Mujer”, en los siguientes términos:</p>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2B</b> <b>DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 235B. CRÉASE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER (JEM).</b> La Jurisdicción Especial para la Mujer (JEM), es una jurisdicción autónoma con competencia exclusiva y preferente para conocer de los casos en los cuales las mujeres hayan sido víctimas de conductas que les ocasionen daño, directa o indirectamente, por razones de género.</p> <p>La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial de la Jurisdicción para la Mujer, con base en los principios y criterios para la protección de los derechos de la mujer, que se encuentran contemplados en la ley y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la defensa y protección de las mujeres, sin discriminación por razones de género, raza, etnia, origen nacional o familiar, lengua, religión, ideología política o filosófica, orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro del (1) año siguiente a la promulgación de presente Acto Legislativo, la creación de los tribunales y juzgados especializados para la mujer, los cuales conocerán los asuntos que le son propios sin perjuicio de las leyes que desarrollan y reglamentan la Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará los recursos para su implementación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la implementación gradual y progresiva, podrá establecer el inicio de juzgados y tribunales, en los municipios, ciudades y departamentos con mayores porcentajes de violencia registrados contra las mujeres.</p> <p><b>Artículo 4.</b> El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establece la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes entrará a funcionar en un término no superior a dos (2) años siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo.</p>	<p><b>Artículo 6. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA MUJER (JEM).</b> La Jurisdicción Especial para la Mujer tendrá competencia exclusiva para conocer y juzgar los asuntos penales en los cuales las mujeres sean víctimas por razones de género, garantizando en todo momento los derechos de las víctimas y asegurando que los responsables sean llevados ante la justicia de manera efectiva y expedita.</p> <p>Se excluyen de la competencia de la Jurisdicción Especial de la Mujer los asuntos de naturaleza civil, laboral, administrativa, y cualquier otro que no esté relacionado directamente con asuntos penales en los que las mujeres sean víctimas por razón de su género.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su fecha de su promulgación.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 47 de Sesión de Abril 30 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 24 de Abril de 2024 según consta en Acta No. 46.</p> <div style="text-align: center;">  <p>ADRIANA CAROLINA ARBELAÉZ GIRALDO Ponente Coordinadora</p> <p>OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Presidente</p> <p>AMPARO CALDERÓN PERDOMO Secretaría</p> </div>
--	---

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 436 DE 2024 CÁMARA – NÚMERO 20 DE 2024 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.*

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C, 22 de mayo de 2024</p> <p>Doctor <b>Oscar Hernán Sánchez León</b> Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p><b>Ref:</b> Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 436 de 2024 Cámara – No. 020 de 2024 Senado, “Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia”.</p> <p>En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes mediante Acta 033, ratificada durante la sesión en que se aprobó la ponencia de primer debate, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>ANA PAOLA GARCÍA SOTO</b> Representante a la Cámara Coordinadora ponente</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p><b>EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara Coordinador ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO</b> Representante a la Cámara Coordinador ponente</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p><b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p><b>RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p><b>JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div>
---	--

 <p><b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara Ponente</p>  <p><b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara Ponente</p>  <p><b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara Ponente</p>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">TRÁMITE DEL PROYECTO</th> </tr> <tr> <td><b>Origen:</b></td> <td>Congresional</td> </tr> <tr> <td><b>Autor:</b></td> <td>HH.SS: Alfredo Deluque Zuleta, Antonio Correa Jiménez, Alejandro Vega Pérez, Jahel Quiroga Carrillo, José Luis Pérez Oyuela, Didier Lobo Chinchilla, Fabio Amín Saleme, Gloria Flórez Schneider, Alejandro Carlos Chacón Camargo. – HH.RR: Eduard Sarmiento Hidalgo.</td> </tr> <tr> <td><b>Proyecto Original:</b></td> <td>Gaceta N° 90/2024</td> </tr> <tr> <td><b>Trámite:</b></td> <td> <p>El día dieciséis (16) de febrero de 2024 se radicó el expediente del proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2024 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia"; aprobándose la misma sin modificaciones.</p> <p>El día veintiocho (28) de febrero de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-20 se designó como ponente al Senador Alfredo Deluque Zuleta.</p> <p>El día 20 de marzo fue aprobado en Comisión Primera de Senado, se designó como ponente al Senador Alfredo Deluque Zuleta.</p> <p>El día 07 de mayo de 2024 fue aprobado en la plenaria del Senado de la República.</p> <p>El día 22 de mayo de 2024 fue aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente, en tercer debate (primera vuelta).</p> </td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">OBJETO DEL PROYECTO</th> </tr> </table>	TRÁMITE DEL PROYECTO		<b>Origen:</b>	Congresional	<b>Autor:</b>	HH.SS: Alfredo Deluque Zuleta, Antonio Correa Jiménez, Alejandro Vega Pérez, Jahel Quiroga Carrillo, José Luis Pérez Oyuela, Didier Lobo Chinchilla, Fabio Amín Saleme, Gloria Flórez Schneider, Alejandro Carlos Chacón Camargo. – HH.RR: Eduard Sarmiento Hidalgo.	<b>Proyecto Original:</b>	Gaceta N° 90/2024	<b>Trámite:</b>	<p>El día dieciséis (16) de febrero de 2024 se radicó el expediente del proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2024 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia"; aprobándose la misma sin modificaciones.</p> <p>El día veintiocho (28) de febrero de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-20 se designó como ponente al Senador Alfredo Deluque Zuleta.</p> <p>El día 20 de marzo fue aprobado en Comisión Primera de Senado, se designó como ponente al Senador Alfredo Deluque Zuleta.</p> <p>El día 07 de mayo de 2024 fue aprobado en la plenaria del Senado de la República.</p> <p>El día 22 de mayo de 2024 fue aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente, en tercer debate (primera vuelta).</p>	OBJETO DEL PROYECTO	
TRÁMITE DEL PROYECTO													
<b>Origen:</b>	Congresional												
<b>Autor:</b>	HH.SS: Alfredo Deluque Zuleta, Antonio Correa Jiménez, Alejandro Vega Pérez, Jahel Quiroga Carrillo, José Luis Pérez Oyuela, Didier Lobo Chinchilla, Fabio Amín Saleme, Gloria Flórez Schneider, Alejandro Carlos Chacón Camargo. – HH.RR: Eduard Sarmiento Hidalgo.												
<b>Proyecto Original:</b>	Gaceta N° 90/2024												
<b>Trámite:</b>	<p>El día dieciséis (16) de febrero de 2024 se radicó el expediente del proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2024 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia"; aprobándose la misma sin modificaciones.</p> <p>El día veintiocho (28) de febrero de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-20 se designó como ponente al Senador Alfredo Deluque Zuleta.</p> <p>El día 20 de marzo fue aprobado en Comisión Primera de Senado, se designó como ponente al Senador Alfredo Deluque Zuleta.</p> <p>El día 07 de mayo de 2024 fue aprobado en la plenaria del Senado de la República.</p> <p>El día 22 de mayo de 2024 fue aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente, en tercer debate (primera vuelta).</p>												
OBJETO DEL PROYECTO													
<p>El proyecto de Acto Legislativo que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República tiene por objeto establecer la obligación del Estado de dirigir sus políticas hacia el aseguramiento del derecho a la alimentación, a proteger contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición, a promover condiciones de seguridad y autonomías alimentarias de su población.</p> <p>Al respecto, es necesario mencionar que dicha prerrogativa, se encuentra consagrada en sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano<sup>1</sup> y, adicionalmente, se pretende dar cumplimiento a obligaciones internacionales que el Estado colombiano ha adquirido y que se encuentran en completa consonancia con lo consagrado en el ordenamiento interno, en virtud de lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y en particular con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991.</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <th style="text-align: center;">ANTECEDENTES DEL PROYECTO</th> </tr> </table> <p>La Senadora Maritza Martínez Aristizábal como congresista del Partido de la U, presentó esta iniciativa en cuatro ocasiones: Proyecto de Acto Legislativo N° 36/19, el N° 13/19, el N° 01/20, y el N° 11/21. Este último, logró tener cuatro debates de los ocho necesarios que se necesitan para que se aprueben este tipo de propuestas legislativas, que buscan modificar artículos de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>En la legislatura 2022-2023 se radicó como Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2022 Senado, y fue aprobado hasta el primer debate de segunda vuelta en la Comisión Primera del Senado.</p> <hr style="width: 20%; margin-left: 0;"/> <p><small><sup>1</sup> Artículo 25 (como parte del derecho a un nivel de vida adecuado) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, la cual es considerada como Fuente de Derecho Internacional de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en tanto cumple con los requisitos para ser considerada Costumbre Internacional; Artículos 11 (derecho a un nivel de vida adecuado) y 12 (derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre) del Pacto Internacional de Derechos Económicos de 1966, Sociales y Culturales; y el Artículo 12 (derecho a la alimentación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988. Así mismo, es menester resaltar que el doctrinante MARCO GERARDO MONROY CABRA ha señalado que en general "las normas que regulan el respeto a los derechos humanos son de ius cogens, de orden público y por tanto, imperativas y obligatorias para la comunidad internacional" En: MARCO GERARDO MONROY CABRA, <i>Derecho Internacional Público</i>, Bogotá, Editorial Temis, 2011. Pág. 660-661, por lo que el presente proyecto de Ley apunta a dar cumplimiento a obligaciones imperativas de carácter internacional que el Estado colombiano ha contraído en virtud de su pertenencia a la Comunidad Internacional y debido a la suscripción de sendos Tratados sobre Derechos Humanos que le son vinculantes.</small></p>	ANTECEDENTES DEL PROYECTO	<p>Igualmente, el 20 de julio de 2023, para el primer periodo de la legislatura 2023-2024, se radicó como proyecto de Acto Legislativo 004 de 2023 Senado y surtió su trámite de primera vuelta en Senado, pero por tiempos fue archivado al no alcanzar en dicho periodo los otros dos debates en Cámara de Representantes.</p> <p>En dichos proyectos de Acto Legislativo se mantuvo el mismo espíritu de este proyecto: establecer constitucionalmente que el Estado garantice el derecho a la alimentación adecuada y a proteger contra el hambre y la desnutrición, promoviendo además, condiciones de seguridad alimentaria y autonomías alimentaria en el territorio nacional.</p> <p>Así, este proyecto de Acto Legislativo se convierte en la séptima iniciativa tendiente a establecer de manera expresa en la máxima norma del ordenamiento jurídico nacional el derecho que le asiste a cada ser humano a estar protegido contra el hambre y la desnutrición.</p> <p>En Colombia, un país con vocación agrícola, se mantienen alarmantes cifras de desnutrición e inseguridad alimentaria. Si bien existen instrumentos normativos y de política tendientes a alcanzar objetivos relacionados con seguridad alimentaria y alimentación adecuada, en nuestra norma fundante no hay un reconocimiento expreso al derecho humano a la alimentación, tal y como se ha concebido y desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos. Se hace necesario contar con disposiciones jurídicas que permitan al Gobierno Nacional reconocer la importancia debida a la garantía de la Seguridad Alimentaria para la población, al tiempo que a través de la consagración constitucional de esta prerrogativa fundamental se otorgan herramientas que le permiten a la ciudadanía ser veedora y exigir el cumplimiento progresivo de la garantía de uno de los derechos más básicos y esenciales: el poder alimentarse dignamente.</p> <p>Según el Banco Mundial (2022), en el mundo los niveles de hambre siguen siendo alarmantemente altos. En el año 2021, sobrepasaron todos los registros anteriores según la edición de 2022 del Informe mundial sobre las crisis alimentarias, cerca de 193 millones de personas sufren inseguridad alimentaria grave, o sea aproximadamente 40 millones más que en 2020 cuando se registró el anterior récord. Los conflictos y la inseguridad se identifican como los principales factores que impulsan el aumento de la inseguridad alimentaria.</p> <p>De hecho, en el mencionado informe sobre el estado de la seguridad alimentaria y nutricional, en el mundo (2020) realizado por FAO, IFAD, UNICEF, el Programa Mundial de Alimentos y la Organización Mundial de la Salud, el 8,9% del total de la población global (690 millones de personas) padece hambre, y alrededor del 25,6% del total de la población global (2000 millones de personas, aproximadamente) se encuentran en condiciones de inseguridad alimentaria severa o moderada.</p>											
ANTECEDENTES DEL PROYECTO													

<p>Las anteriores cifras demuestran una tendencia creciente desde el año 2014, que indican que el mundo, previo a la pandemia, no lograba cumplir con el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 2: Hambre cero a 2030, esto debido a factores como (1) conflictos y violencia; (2) condiciones climáticas adversas producto del calentamiento global y; (3) la desaceleración económica, las cuales afectaban especialmente a África, Asia y América Latina.</p> <p>Así pues, de continuar con la tendencia evidenciada en los años anteriores, de acuerdo con el informe, el mundo podría encontrarse en una situación peor a la del punto de partida del ODS 2, ya que mientras que en 2015 alrededor de 795 millones de personas pasaban hambre, en 2030 esta cifra puede llegar a los 840 millones.</p> <p>Sin embargo, esta perspectiva no toma en consideración el impacto que generará la pandemia, que tiene el potencial de adicionar entre 83 millones y 132 millones de personas al número de seres humanos que padecen hambre en el año 2020, esto último dependiendo del escenario de crecimiento económico global, el cual aún no resulta del todo claro o predecible. Esta coyuntura hace entonces que sea aún más dudoso que se cumplan las metas y objetivos trazados en el ODS 2, si no se toman medidas necesarias para frenar el hambre en el mundo.</p> <p>Es necesario señalar que, de acuerdo con el informe, son múltiples las formas en las cuales la pandemia – y las medidas destinadas a su contención – pueden llegar a incidir en los sistemas de producción alimentarios y por extensión en la seguridad alimentaria.</p> <p>En ese sentido, se resalta que a pesar de que no se ha registrado escasez grave en cultivos como el trigo, el maíz, el arroz o la soya, medidas como la restricción de la movilidad, los aislamientos preventivos obligatorios y la desaceleración económica generalizada generarán que sea mucho más difícil acceder a alimentos para los grupos más vulnerables de la población, sobre todo en los países de ingreso bajo o medio (como es el caso de Colombia y de la mayoría de países de América Latina y el Caribe), ya que los Estados no contaban con los mecanismos de contingencia y los fondos necesarios para estimular las economías y proteger a la población más vulnerable, razón por la cual las consecuencias de la crisis económica derivada de la pandemia se sentirán en mayor medida en países como los nuestros, sin que en este momento sea posible contar con un estimado puntual (o la magnitud del impacto) dado el desconocimiento, la falta de información y lo impredecible de la situación.</p> <p>Además, los precios de los alimentos han aumentado de manera exponencial en gran medida a los elevados precios de los insumos que, combinados con los altos costos del transporte y las interrupciones del comercio provocadas por la guerra en Ucrania, están aumentando el costo de las importaciones, impactando más</p>	<p>fuertemente a los países pobres y en desarrollo, que son los que más dependen de las importaciones de alimentos. (Banco Mundial 2022).</p> <p>De hecho, para corte del 19 de mayo de 2022, el índice de precios agrícolas aumentó en un 42 % respecto a enero de 2021. Los precios del maíz y el trigo son un 55 % y un 91 % más altos, respectivamente, que los de enero de 2021, y los precios del arroz son un 12 % más bajos. Esto, genera procesos inflacionarios de los precios internos, así por ejemplo, entre enero de 2022 y abril de 2022, el 92,9 % de los países de ingreso bajo, el 84,2 % de los países de ingreso mediano bajo y el 78 % de los países de ingreso mediano alto han registrado niveles de inflación superiores al 5 %, y muchos experimentaron una inflación de dos dígitos. (Banco Mundial 2022). Esta tendencia ha continuado (Banco Mundial, 2023) y, en Colombia, por ejemplo, se ha registrado un alza en el precio del arroz desde julio de 2022 impulsada por los altos costos y la reducción de la producción.</p> <p>Si bien Colombia ha avanzado en materia de disminución de la población que padece de desnutrición (pasó de 11,3% - por encima de la media de América del Sur – a 5.5% - acorde con la media de la región –), no es menos cierto que, como bien lo advierte la FAO, el impacto que generará la pandemia y la guerra en Ucrania se sentirá en mayor medida en países como el nuestro – situación que se evidenció con la proliferación de banderas rojas en las viviendas y el clamor de gran parte de la ciudadanía de abrir la economía para poder contar con los recursos económicos para poder subsistir y alimentarse, así como por el fuerte alza en los precios de la canasta básica.</p> <p>De hecho, de acuerdo con la última actualización del Informe sobre Seguridad Alimentaria del Banco Mundial (2023), Colombia resultó ser una de las mayores 10 economías con alta tasa de inflación real en alimentos (13%) y dentro de los 20 países con inflación nominal en precios de alimentos superior al 30%. Por lo tanto, resulta entonces necesario actuar de manera proactiva y contar con los mecanismos que permitan al país establecer una política pública coherente para responder y garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía.</p>
<p>resulta ligeramente mayor (3,6 % por encima de la media) para aquellas familias conformadas por cuatro o más integrantes.</p> <p>El panorama general resulta preocupante, el deterioro en las condiciones de seguridad alimentaria (que se explica como la capacidad de acceder a alimentos suficientes y adecuados para garantizar la ingesta calórica y nutricional requerida para mantener una vida sana y desarrollar actividades básicas) es francamente alarmante de acuerdo con las estimaciones realizadas por el DANE (2022), en la misma encuesta de Pulso Social.</p> <p>Antes del inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, 9 de cada 10 hogares en Colombia (el 90, 1%) consumía como mínimo tres comidas diarias. A 2022, se tiene que dicha proporción se redujo a 7 de cada 10 hogares (el 73,8%), lo que representa una caída de 16,3% de hogares en situación de inseguridad alimentaria. Para el tercer trimestre de 2022, vale la pena anotar que 12 de las 23 ciudades objeto de análisis por parte del DANE se encuentran por debajo de la media nacional.</p> <p>Se presenta una notoria disminución en el número de comidas diarias entre antes de la medida de aislamiento preventivo y noviembre de 2022, buena parte de las capitales de la región Caribe, que se encuentran en los niveles más críticos, así: (1) Cartagena (que pasó de un 60,5 % de hogares con tres comidas diarias a un 36,9 %); (2) Valledupar (que pasó de un 90,6 % de hogares con tres comidas diarias a un 61,3%); (3) Sincelejo (que pasó de un 75,6% de hogares con tres comidas diarias a un 44,5 %); (4) Montería (que pasó de un 66,6% de hogares con tres comidas diarias a un 54,2% y por fuera de dicha región las tres principales ciudades que han visto un deterioro en el porcentaje de hogares en situación de seguridad alimentaria son: (6) Neiva (que pasó de un 92,8% de hogares con tres comidas diarias a un 68%); (7) Ibagué (que pasó de un 93,2 % de hogares con tres comidas diarias a un 60,5 %) y (8) Florencia (que pasó de un 83,6% de hogares con tres comidas diarias a un 55%).</p> <p>A pesar de que han existido diversas estrategias tendientes a mitigar la grave crisis económica que enfrentan la mayoría de los hogares colombianos, en materia de acceso a alimentos suficientes por parte de los hogares queda un enorme camino por recorrer. Entre los resultados de la encuesta del DANE en cuanto a seguridad alimentaria, se evidenció que durante e incluso luego de la pandemia, son cada vez menos los hogares que pueden acceder a las 3 comidas diarias. Así, se estableció que en noviembre de 2022, 25% de los encuestados consume 2 comidas y 1,3% consume 1 al día.</p> <p>Por su parte, el 73,8 % de la población total logró acceder 3 comidas al día, mostrando un leve aumento en comparación del mes de febrero de este mismo año, en donde el porcentaje rondaba el 70%. Esta cifra es bien preocupante, en cuanto</p>	<p>refleja la difícil situación de los colombianos, quienes antes de la pandemia, para marzo 2019, 93,4% de ellos, accedían a 3 comidas al día.</p> <p>El panorama anteriormente esbozado se ha agravado. Sin embargo, no pueden dejarse de lado las cifras que nos brindaba la Encuesta de Situación Nutricional (ENSIN, 2015), previa a la pandemia, cuyos resultados son francamente preocupantes: En Colombia, previo a la pandemia, el 54,2% de los hogares se encuentran en situación de inseguridad alimentaria (ISAH)<sup>1</sup> (39,1% en inseguridad alimentaria leve, 13,8% moderada y 8,5% severa).</p> <p>Esta información se puede desagregar en diferentes variables, a saber: <b>(1) Género:</b> de los hogares que se encuentran en esta situación, se tiene que el 57% tienen una jefatura femenina y un 52% tienen a un hombre en cabeza del hogar; <b>(2) Pertenencia étnica:</b> 77% de los hogares indígenas se encuentran en inseguridad alimentaria. Esta condición se replica para el 68,9% de los hogares afrodescendientes y para el reseñado 54,2% de los hogares que se consideran sin pertenencia étnica; <b>(3) Regiones:</b> La inseguridad alimentaria de los hogares en las regiones se reporta de la siguiente forma: 65% del total de los hogares de la región atlántica; 64% de la región de la Orinoquia y la Amazonia; 57,4% de la Pacífica; 52% de la Oriental; 50,2% en Bogotá y 49,3% en la Central; <b>(4) Índice de riqueza:</b> 71,2% de los hogares con ingresos más bajos se encuentran en situación de inseguridad alimentaria; esta situación se replica para el 62,7% de quienes reportan índice de riqueza bajo; 49,3% de quienes reportan índice de riqueza medio y 33% de quienes reportan ingresos altos.</p> <p>En lo que respecta a la situación de la infancia y la niñez, la ENSIN (2015) resalta que La desnutrición crónica (que mide el retraso en la talla para la edad) se situó en un 10,8% y la desnutrición aguda en menores de 5 años se ubicó en 2,3%, muy por encima del 0,9% evidenciado en la ENSIN (2010).</p> <p>Ahora bien, la anterior situación se contrasta con el más reciente informe de la FAO, sobre seguridad alimentaria y nutrición<sup>2</sup>. De acuerdo con esta organización internacional, el 6,5% de los colombianos están en condición de hambre, ubicando al país en un lugar vergonzoso, por encima de la media regional, situado en un 6,1%. En cuanto a desnutrición global, que marca el peso para la edad, se tiene que ésta afecta a 3,7% de los menores del país.</p> <p>En lo que respecta a los menores de 5 a 12 años se tiene que 7 de cada 100 menores en edad escolar presentan desnutrición crónica. Situación que es más grave para los menores indígenas, donde 30 de cada 100 menores presentan este</p>

**COMENTARIOS DEL PONENTE**

De acuerdo con la más reciente ronda de la encuesta de Pulso Social (DANE, 2022), es crítica la situación de los hogares en materia económica y de seguridad alimentaria. Así las cosas, para noviembre del año 2022, indica el DANE que en promedio 66,5% de las personas encuestadas, comparando su situación económica con la de hace un año, señalando que cuentan con una menor posibilidad de comprar alimentos, ropa, zapatos y artículos de primera necesidad. Esta situación

<sup>2</sup> FAO. Informe del Estado Mundial de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición (2018)

problema, mientras que esta situación se extiende a 11 de cada 100 niños de los hogares más pobres del país.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Calidad de Vida realizada para 2022 por el DANE reveló que la inseguridad alimentaria moderada o grave es el 28,1 % y alcanza el 32,5 % en centros poblados y rurales dispersos.

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita, y reiterando que el derecho a la alimentación es considerado un derecho humano en el derecho internacional de los derechos humanos, se presenta nuevamente esta iniciativa que busca consagrar en la Constitución Política de manera expresa el derecho a la alimentación adecuada y el deber del Estado de garantizarlo de manera progresiva.

**MARCO JURÍDICO**

**(a) Referencia al Sistema Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Humano a la Alimentación**

Los Derechos Humanos se constituyen como aquellas prerrogativas que resultan ser inherentes al ser humano en tanto miembro perteneciente a la especie. El goce de los mismos debe garantizarse y protegerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición<sup>3</sup>. De esta forma, todo ser humano es titular y debe gozar de estos derechos en igualdad y sin discriminación<sup>4</sup>. Estos derechos son universales<sup>5</sup> e inalienables<sup>6</sup>. Así mismo, se consideran en todo caso interrelacionados, interdependientes e indivisibles<sup>7</sup>. Ahora, pese a estar

<sup>3</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014 desde Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<sup>4</sup> Así lo dispone el Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"

<sup>5</sup> El principio de universalidad constituye la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como ejemplo de éste es preciso acudir a las disposiciones de la Declaración Mundial de Derechos Humanos y el Programa de Acción de Viena de 1993, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Allí se establece que todos los Estados se encuentran en el deber de proteger los Derechos Humanos y las libertades individuales, lo anterior con independencia a los contextos políticos, económicos, culturales o económicos.

<sup>6</sup> La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que "Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales." En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<sup>7</sup> En lo referente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define dichos criterios en el sentido de que "Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos (...); los derechos económicos, sociales y culturales (...); o los derechos colectivos, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás." Al respecto ver la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por

contemplados en la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos<sup>8</sup>, compuesta por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y por los sucesivos Pactos a los que se hará referencia a continuación, doctrinalmente, los Derechos Humanos se han categorizado en tres grupos, a saber: Derechos Civiles y Políticos o de primera generación, los cuales se encuentran contenidos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de manera general, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de segunda generación, los cuales se encuentran consagrados ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, *grosso modo*, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y Derechos Colectivos o de tercera generación<sup>9</sup>. Al respecto, es menester resaltar nuevamente la interdependencia y unidad de los Derechos Humanos<sup>10</sup>, la cual cobra especial importancia, de conformidad con la Corte Constitucional, en el marco de un Estado Social de Derecho, fórmula acogida por la Constitución Política de 1991<sup>11</sup>.

la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993. A/CONF/127/23. Párr. 5; Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Párr. 5

<sup>8</sup> En: ASBJORN EIDE et al. (Eds.), *Economic, Social and Cultural Rights*, 2ª Edición, La Haya, Kluwer Law International, 2011. Pág. 9

<sup>9</sup> Dentro de los cuales se encuentran el derecho al medio ambiente, al desarrollo, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos y al patrimonio común de la humanidad. Los mismos se encuentran orientados, en cierta forma, a la protección de aquellos intereses que resultan fundamentales para la humanidad como un todo. En: MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP, *La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y Justificación*. Madrid. Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, 2010.

<sup>10</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: "Los derechos humanos forman una unidad, pues son interdependientes, integrales y universales, de suerte que no es admisible que se desconozcan unos derechos so pretexto de salvaguardar otros. Esta interdependencia y unidad de los derechos humanos tiene como fundamento la idea de que para proteger verdaderamente la dignidad humana es necesario que la persona no sólo tenga órbitas de acción que se encuentren libres de interferencia ajena, como lo quería la filosofía liberal, sino que además es menester que el individuo tenga posibilidades de participación en los destinos colectivos de la sociedad de la cual hace parte, conforme a las aspiraciones de la filosofía democrática, y también que se le aseguren unas mínimas condiciones materiales de existencia, según los postulados de las filosofías políticas de orientación social. Los derechos humanos son pues una unidad compleja. Por ello algunos sectores de la doctrina suelen clasificar los derechos humanos en derechos de libertad, provenientes de la tradición liberal, derechos de participación, que son desarrollo de la filosofía democrática, y derechos sociales prestacionales, que corresponden a la influencia de las corrientes de orientación social y socialista." Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto que: "La Constitución acoge la fórmula del Estado social de derecho, la cual implica que las autoridades buscan no sólo garantizar a la persona esferas libres de interferencia ajena, sino que es su deber también asegurarse condiciones materiales mínimas de existencia, por lo cual el Estado debe realizar progresivamente los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El Estado tiene frente a los particulares no sólo deberes de abstención sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna. Existe entonces una íntima relación entre la consagración del Estado social de derecho, el reconocimiento de la dignidad humana, y la incorporación de los llamados derechos de segunda generación." Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Del mismo modo, es preciso anotar que los Derechos Humanos representan los valores universales y constituyen imperativos éticos destinados a salvaguardar la dignidad de cada ser humano mediante el establecimiento de normas, lineamientos y procedimientos tendientes al aseguramiento y garantía de la precitada finalidad<sup>12</sup>.

Al respecto, es menester resaltar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados obligaciones positivas y negativas, entendidas en todo caso como obligaciones destinadas al respeto<sup>13</sup>, protección<sup>14</sup> y realización<sup>15</sup> de los mismos. Es precisamente en atención a los precitados deberes, de los cuales el Estado colombiano es titular, que se garantizar el Derecho Humano a la alimentación adecuada.

En ese sentido, vale la pena resaltar que los diversos instrumentos internacionales a los cuales se ha hecho referencia en la presente exposición de motivos han facultado a los Estados para que éstos adopten las medidas internas que consideren más apropiadas, de conformidad con sus contextos y realidades internas, con el propósito de lograr la efectiva realización de los Derechos

<sup>12</sup> WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT. *Chapter 4: The Right to adequate food in Human Rights Instruments; Legal Norms and Interpretations*. En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Pág. 100

<sup>13</sup> En lo referente a la obligación de respeto, "(...) significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos" En: La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que "Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales." En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

<sup>14</sup> En lo referente a la obligación de protección, ésta exige que "[...] los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos" En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

<sup>15</sup> En lo referente a la obligación de realización, ésta se refiere al deber de "adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos" En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y de los sucesivos instrumentos de carácter regional que consagran disposiciones similares<sup>16</sup>.

**(b) El Derecho Humano a la Alimentación como Derecho Económico, Social y Cultural (DESC).**

Respecto al derecho humano a la alimentación, que puede calificarse como el núcleo duro del presente proyecto de Ley, es pertinente resaltar que el mismo se ha considerado como parte de los denominados Derechos Económicos Sociales y Culturales y, en adición a lo anterior, ha sido aceptado universalmente. Así, éste se encuentra contemplado en diversos instrumentos y doctrina de Derecho Internacional relacionados con los Derechos Humanos, entre estos:

- A. El Artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948<sup>17</sup>
- B. El Artículo 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>18</sup> en conjunto con la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Al respecto ver: Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Artículos 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

<sup>17</sup> "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." (Se resalta)

<sup>18</sup> "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: (...) a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; (...) b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan." (Se resalta)

<sup>19</sup> Respecto a la Observación General, es preciso resaltar que la misma se constituye como una interpretación experta y autorizada respecto del contenido de los instrumentos de Derecho Internacional que contienen disposiciones relativas a los Derechos Humanos. La misma fue emitida por el órgano de supervisión del Tratado en cuestión, cuya competencia se irroga gracias a las disposiciones contenidas en el mismo. En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Pág. 105. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 1997 reconoce a dichas observaciones, en

- C. El Artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>20</sup>
- D. El Artículo 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>21</sup>.
- E. El literal f del Artículo 25, en el contexto del derecho a la salud, y el literal I del artículo 28 en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>22</sup>.
- F. El Artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador – de 1988<sup>23</sup>
- G. Los literales c, y d del Artículo 14.2 de la Carta Africana sobre los Derecho y Bienestar del Niño, en conexidad con el derecho a la salud y a los servicios de salud.
- H. El Artículo 14 y 15 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África.

conjuncción con otros informes oficiales provenientes del Relator de esta clase de derechos, la característica de ser "la doctrina internacional más autorizada en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", como lo es en el presente caso el Derecho a la Alimentación adecuada.

<sup>20</sup> "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (...) 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia."

<sup>21</sup> "2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

<sup>22</sup> "25.1 "Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad."; 28.1 "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad."

<sup>23</sup> "1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. (...)2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia."

- I. Jurisprudencialmente, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha interpretado que el derecho a la alimentación se encuentra enunciado implícitamente en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, esto último a través de la conexidad que existe con los derechos a la vida, a la salud y al desarrollo económico, social y cultural<sup>24</sup>.

En adición a lo anterior, el mismo ha sido mencionado, complementado, reconocido y/o desarrollado en diferentes instrumentos de *soft-law* de derecho internacional, como lo son, entre otros:

- A. La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974.
- B. La Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992.
- C. La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966.
- D. La Resolución 2004/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- E. El Folleto Informativo No. 34 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO respecto al Derecho a la Alimentación Adecuada.
- F. El Informe de fecha 11 de agosto de 2010 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, en donde se señala que "El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluidos el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda".

En lo referente a su contenido y alcance, es preciso atender a las disposiciones contempladas en la Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Así pues, dicho Comité de expertos ha resaltado que el Derecho Humano a la alimentación adecuada se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana y resulta ser un presupuesto indispensable para el goce efectivo de cualquier otro Derecho. De la misma forma, ha establecido que existe una conexidad entre el mismo y con los postulados inherentes a la justicia social, en tanto requiere la adopción de políticas de índole económico, social y ambiental adecuadas que permitan su garantía y, de paso, implementar políticas públicas tendientes a la erradicación de la pobreza y la efectiva realización de otros derechos.

<sup>24</sup> Ver: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso "The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria", comunicación No. 155/96, párr. 64

En lo referente al contenido sustancial del mentado derecho, el mismo ha sido entendido por parte del Comité como:

*"El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole."*<sup>25</sup>

De la misma manera, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la alimentación ha contribuido a la definición sustantiva de dicho derecho, estableciendo que el mismo consiste en:

*"El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna."*<sup>26</sup>

Al respecto, surgen ciertos conceptos que resultan destacables con respecto al derecho a la alimentación, a saber: **disponibilidad, accesibilidad, adecuación y sostenibilidad.**

Por disponible, debe entenderse que el alimento pueda ser obtenido ya a través de la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y/o la ganadería, la caza o la recolección, y que también se encuentre disponible para su venta y acceso en mercados y comercio. Este concepto ha sido en parte desarrollado en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012 – 2019 (PNSAN), en donde se entiende por disponible como "la cantidad de alimentos con que se cuenta a nivel nacional, regional y local; (y) está relacionada con el suministro suficiente de estos frente a los requerimientos de la población y depende fundamentalmente de la producción y la importación. Está determinada por: La estructura productiva (agropecuaria, agroindustrial); los sistemas de comercialización y distribución internos y externos; los factores productivos (tierra, financiamiento, agua,

<sup>25</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999

<sup>26</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto Informativo No. 27.

*tecnología, recurso humano); las condiciones ecosistémicas (clima, recursos genéticos y biodiversidad); las políticas de producción y comercio; y el conflicto sociopolítico (relaciones económicas, sociales y políticas entre actores)."*

Del mismo modo, el alimento debe ser **accesible**, ya en el plano económico como en el plano físico. En cuanto a la accesibilidad económica, dicho aspecto hace referencia a que debe garantizarse que las personas se encuentren en condiciones adecuadas de permitirse la adquisición de los alimentos sin perjuicio de otras erogaciones que resulten necesarias para atender necesidades básicas. En cuanto a la accesibilidad física, dicho criterio hace referencia a que los alimentos deben ser accesibles de manera universal y prestando especial atención a aquellas comunidades y ciudadanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Al respecto, el PNSAN 2012 – 2019 ha dispuesto que debe entenderse por acceso como "la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, comunidad o país. Sus determinantes básicos son: Nivel y distribución de ingresos (monetarios y no monetarios) y los precios de los alimentos."

En tercer lugar, el alimento debe ser **adecuado**. Dicho criterio se refiere a que la alimentación debe satisfacer las necesidades básicas de dieta teniendo en cuenta la condición de la persona. Dentro de dicho criterio se contemplan también la necesidad de garantizar que los alimentos sean seguros para el consumo humano, es decir, que se encuentren libres de sustancias nocivas y/o contaminantes que puedan atentar contra la salud humana. También se encuentra contemplado el concepto de alimento culturalmente aceptable, el cual se refiere a la necesidad de que los alimentos que se provean no se encuentren prosritos por las tradiciones ni los valores culturales o religiosos de las comunidades. Respecto a este criterio establecido como fundamental por la doctrina internacional, el PNSAN 2012 – 2019 no hace ninguna referencia explícita respecto al mismo, aunque se hacen tangenciales referencias al mismo dentro de los criterios previamente mencionados. Respecto a las obligaciones que impone el derecho a la alimentación adecuada a los Estados, las cuales fueron esbozadas anteriormente, es preciso desarrollar. Así pues, es preciso entonces acudir nuevamente a lo estipulado en la Observación General No. 12, el cual establece que:

*"El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de*

respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.<sup>27</sup> (se resalta)

Finalmente, el derecho a la alimentación tiene una dimensión de **sostenibilidad**, que implica i) la disponibilidad y acceso hacia el futuro; y ii) su producción y consumo ambiental, económica y socialmente sostenible.

**(c) Consideraciones frente a la exigibilidad del derecho en los términos planteados en el proyecto.**

En lo que respecta a la exigibilidad del derecho, en los términos que se plantean en el articulado, se ha reconocido que los medios para garantizar el mentado derecho variarán de manera inevitable y considerable de un Estado Parte a otro. En virtud de lo anterior, existe una libertad de aproximación y enfoques al momento de formular políticas públicas que estén destinadas a cumplir con las obligaciones que se encuentran contempladas en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>28</sup>, cuya realización en sí (salvo en aquellos casos en los cuales se vean involucrados Niños, Niñas y Adolescentes) se debe materializar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de los Estados.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el economista y premio Nobel de economía Amartya Sen en su escrito *“The right not to be hungry”* (1982) quien plantea la existencia de una nueva categoría de derechos que denomina “metaderechos”. En ese sentido, Sen plantea que *“un metaderecho a algo*

<sup>27</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999. Párr. 15

<sup>28</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999. Párr. 21

x puede ser definido como el derecho a tener políticas p(x) que persigan genuinamente el objetivo de hacer realizable el derecho a x”<sup>29</sup> Con el propósito de ejemplificar su afirmación, el autor plantea un ejemplo de la Constitución de la India en donde claramente se esboza una redacción *“suficientemente cuidadosa para evitar aseverar que tal derecho existe de antemano* (pese a que es deseable su existencia y puede argumentarse desde el ámbito de la conexidad con Derechos Fundamentales de corte no prestacional), *al decir que tan solo las políticas deben ser dirigidas a hacer posible tener medios adecuados para la realización del fin”*<sup>30</sup>

El eje central de la teoría esbozada por Sen parte de una sencilla premisa: la redacción consignada, de ser aceptada y positivizada en el texto constitucional, plantea que tan solo se le otorgaría el reconocimiento y las herramientas para exigir al Gobierno el derecho a que se pongan en práctica las políticas (definidas por el autor como p(x)) y que sean conducentes para la realización y materialización del fin perseguido (definido como x por el Autor).

En ese sentido, de acuerdo con Sen *“no resulta difícil observar por qué los metaderechos de este tipo tienen relevancia particular para objetivos económicos tales como la remoción de la pobreza o el hambre. En muchos países en donde (estas dos situaciones) están diseminados, puede que no exista ningún modo factible mediante el cual en un futuro cercano se le garantice a todos ser liberados de aquellas, pero sí políticas que rápidamente conducirán a tal liberación.”*<sup>31</sup>

Tomando en consideración el anterior panorama, se cree que establecer el metaderecho a ser liberado del hambre es el derecho no a la provisión y prestación permanente de los alimentos, sino a la acción, a exigirle al Estado que despliegue una serie de medidas y políticas públicas serias a través de las cuales se materialice el derecho-objetivo de contar con una población libre del flagelo del hambre.

Tomando en consideración la teoría expuesta por Sen, se establece una redacción a través de la cual se positivice en la Constitución Política la obligación del Estado a actuar e implementar políticas públicas a través de las cuales se pueda llegar a garantizar de manera universal (aunque progresiva y conforme a la realidad económica del país) el derecho a la alimentación adecuada, a la seguridad y a las autonomías alimentarias.

<sup>29</sup> Amartya K. Sen, *El derecho a no tener hambre*. Estudios de Filosofía y Derecho No. 3 Universidad Externado de Colombia: 2002.

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Ibidem.

**(d) El derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición en el derecho comparado.**

Son varios los Estados los que, a pesar de haber ratificado y adoptado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los que han consagrado explícitamente en sus constituciones el reconocimiento del derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, así<sup>32</sup>:

País	Texto constitucional
Bolivia	Artículo 16: 1. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. (...) El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.
Cuba	Artículo 77. Todas las personas tienen derecho a la alimentación sana y adecuada. El Estado crea las condiciones para fortalecer la seguridad alimentaria de toda la población.
Ecuador	Artículo 3. Son deberes primordiales del Estado: (...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.  Artículo 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.  Artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
Haití	Artículo 22. El Estado reconoce el derecho de todo ciudadano a una vivienda digna, a la educación, a la alimentación y a la seguridad social.
República Islámica de Irán	Principio 3. Para alcanzar los objetivos mencionados en el principio segundo, el Gobierno de la República Islámica tiene la responsabilidad de poner en funcionamiento todos los medios a su alcance para conseguir los siguientes fines: (...) 12. Cimentar una economía sana y equitativa, de acuerdo con los principios islámicos, para crear bienestar, erradicar la pobreza y eliminar todo tipo de miseria en los campos de la alimentación, de la vivienda, del trabajo, de la salud y generalizar la aseguración.  Principio 43. Al objeto de garantizar la independencia económica de la sociedad, erradicar la pobreza y la miseria y satisfacer las necesidades humanas en el curso de su crecimiento salvaguardando su libertad, la economía de la República Islámica de Irán se basará en los siguientes principios: (...) 1. Garantizar las necesidades básicas para todos: vivienda, alimentación, vestido, servicios sanitarios, medicamentos, educación, enseñanza, así como los medios necesarios para constituir la familia.
Kenia	Artículo 43. 1. Todas las personas tienen derecho: (...) c. A no padecer hambre y a tener alimentos adecuados de aceptable calidad.
México	Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Nicaragua	Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.
Nigeria	2. El Estado dirigirá su política con el fin de garantizar: (...) d. que se le proporcionen a todos los ciudadanos un alojamiento adecuado y suficiente, alimentación adecuada y suficiente, un salario mínimo nacional razonable, cuidados y pensiones para la tercera edad, prestaciones en caso de desempleo y enfermedad, y asistencia social para los incapacitados.

<sup>32</sup> Información obtenida de: Constitute Project.

Panamá	En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación: (...) 1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
Paraguay	Artículo 57. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.
República Dominicana	Artículo 61. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: (...) 1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

Es necesario resaltar que la totalidad de los Estados que consagran de una u otra forma el derecho a estar protegidos contra el hambre y la desnutrición – bien sea de manera directa o en conexidad con el derecho a la salud – son Estados en vías de desarrollo, tal y como es el caso de Colombia, por lo que no es de recibo un argumento que indique que el país no puede consagrar en su ordenamiento jurídico este derecho - en las condiciones señaladas en el acápite de exigibilidad – ya que en al menos 13 países (la mayoría de ellos pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe) ha sido posible elevar a rango constitucional el derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, y con base en esta disposición jurídica, tener la legitimidad así como la obligación de adoptar medidas que permitan garantizar la protección de este derecho esencial para cualquier ser humano.

**(e) Concepto de Seguridad Alimentaria en el contexto internacional.**

Pese a ser un concepto que se encuentra intrínsecamente relacionado con los objetivos del Derecho a la Alimentación Adecuada, es necesario entrar a distinguir la Seguridad Alimentaria, como concepto doctrinario carente de significancia en el ámbito jurídico, del Derecho a la Alimentación, el cual es completamente vinculante para el Estado colombiano al ser reconocido como un Derecho Humano.

Así pues, tradicionalmente se ha entendido a la seguridad alimentaria como *“la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras”*<sup>33</sup>. Así mismo, de conformidad con la FAO, existe seguridad alimentaria *“cuando todas las personas tienen en todo momento el acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana”*<sup>34</sup>. Del

<sup>33</sup> Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999.

<sup>34</sup> FAO, *El Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Mundo – 2001*. Roma, 2001 En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada*. Pág. 6

mismo modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO en el Folleto Informativo No. 34 sobre el derecho a la alimentación adecuada ha establecido que "Se trata de una condición previa del ejercicio pleno del derecho a la alimentación. No obstante, el propio concepto de seguridad alimentaria no es un concepto jurídico en sí mismo, no impone obligaciones a los interesados ni les otorga derechos"<sup>35</sup>

Así pues, con el presente proyecto de ley se plantea establecer el derecho fundamental a la alimentación adecuada en el ordenamiento jurídico interno, en los términos establecidos por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de la cual se toman los elementos fundantes para la elaboración del artículo propuesto en el presente proyecto, todo lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones del corpus iuris de derecho internacional que han sido suscritas por parte del Estado colombiano, hoy en día enteramente vinculantes y como paso necesario para la construcción de condiciones de seguridad alimentaria en el territorio nacional.

**CONFLICTO DE INTERÉS**

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)"

<sup>35</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada. Págs. 5 - 6.

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Acto Legislativo No. 436 de 2024 Cámara - No. 020 de 2024 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia", conforme al texto aprobado en la Comisión Primera, Constitucional Permanente el 22 de mayo de 2024, que se relaciona a continuación.

Cordialmente,

  
**ANA PAOLA GARCIA SQTO**

Representante a la Cámara  
Coordinadora ponente

  
**EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

  
**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**MARELEN CASTILLO TORRES**  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
**LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO**  
Representante a la Cámara  
Ponente

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 436 de 2024 Cámara – 020 de 2024 Senado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia, DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 65.</b> El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva y salvaguardando la interculturalidad, y a estar protegido contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.</p> <p>La producción y acceso a de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas y forestales, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad, así como proteger y salvaguardar los medios e insumos de la actividad.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo previsto en el presente Acto Legislativo. En esta ley se diseñarán medidas especiales, prioritarias e inmediatas que requieran las zonas del país que presenten mayores tasas de desnutrición y mortalidad por causas asociadas a esta. En el término de dos (2) meses, luego de la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno Nacional</p>	<p>identificará las zonas que requieren estas medidas y propondrá al Congreso de la República las políticas urgentes que se necesiten implementar en cada una de ellas.</p> <p><b>Artículo 3. Vigencia.</b> El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su promulgación.</p> <p>De los congresistas,</p> <p> <b>ANA PAOLA GARCÍA SOTO</b> Representante a la Cámara Coordinadora ponente</p> <p> <b>EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara Coordinador ponente</p> <p> <b>ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO</b> Representante a la Cámara Coordinador ponente</p> <p><b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Representante a la Cámara Ponente</p>
<p><b>RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> <p><b>JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> <p> <b>ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA</b> Representante a la Cámara Ponente</p> <p> <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara Ponente</p> <p> <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara Ponente</p> <p> <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</b> Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 436 DE 2024 CÁMARA – 020 DE 2024 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p><b>ARTÍCULO 65.</b> El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva y salvaguardando la interculturalidad, y a estar protegido contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.</p> <p>La producción y acceso a de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas y forestales, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.</p> <p>De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad, así como proteger y salvaguardar los medios e insumos de la actividad.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo previsto en el presente Acto Legislativo. En esta ley se diseñarán medidas especiales, prioritarias e inmediatas que requieran las zonas del país que presenten mayores tasas de desnutrición y mortalidad por causas asociadas a esta. En el término de dos (2) meses, luego de la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno Nacional identificará las zonas que requieren estas medidas y propondrá al Congreso de la República las políticas urgentes que se necesiten implementar en cada una de ellas.</p>

**Artículo 3. Vigencia.** El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 53 de Sesión de Mayo 22 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 21 de Mayo de 2024 según consta en Acta No. 52.

  
 ÁLVARO L. RUEDA CABALLERO  
 Ponente Coordinador

  
 EDUAR G. SARMIENTO HIDALGO  
 Ponente Coordinador

  
 ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
 Ponente Coordinadora

  
 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO  
 Vicepresidente

  
 AMPARO YANETH CALBERÓN PERDOMO  
 Secretaria

### CONTENIDO

Gaceta número 686 - Martes, 28 de mayo de 2024  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 407 de 2024 – Cámara, por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se crea la Jurisdicción Especial para la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Proyecto de Acto legislativo número 436 de 2024 Cámara – número 20 de 2024 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia..... 7